REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil catorce (2.014)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 001 23 33 000 2014 00208 00
Actor	LLEISON MANUEL GONZÁLEZ CARRASCAL
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- JEFE DE ÁREA DE PENSIONADO
Acción	TUTELA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN- HECHO SUPERADO

SENTENCIA No. 040

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada en nombre propio por el señor LLEISON MANUEL GONZÁLEZ CARRASCAL, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- JEFE DE ÁREA DE PENSIONADO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor LLEISON MANUEL GONZÁLEZ CARRASCAL, identificado con la C.C. 92.558.667.

III. ACCIONADO

Esta tutela está dirigida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- JEFE DE ÁREA DE PENSIONADO.

IV. LO QUE SE PIDE

El actor solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se le responda la solicitud de fecha 31 de julio de 2014 y se le incluya en la nómina para la cancelación de las mesadas atrasadas.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda[1]

Como hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, se narra en síntesis lo siguiente:

Expresa que, el 26 de noviembre de 2013, mediante su apoderada judicial, Dra. Laura Vanessa Salgado Álvarez, interpuso derecho de petición al Grupo Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, donde solicitaba se le reconociera su pensión de invalidez, que luego fue concedida mediante Resolución Nº 1599 del 11 de abril de 2014, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional- Secretaría General, contra la que interpuso recurso de reposición, resuelto mediante Resolución Nº 3055 del 20 de junio de 2014, con constancia de notificación del 30 de julio siguiente, donde se corrige la fecha en la que se obtuvo el derecho a la pensión, además de señalarse que no hay lugar a declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad del 3 de abril del 2011.

Manifiesta que, el día 31 de julio de 2014, a través de su abogada, volvió a presentar derecho de petición, dirigido al Ministerio de Defensa- Jefe Área de Pensionado, donde solicitaba se le suministrara información sobre el pago o la inclusión en nómina para la cancelación de mesadas atrasadas.

Por último, sostiene que el Ministerio de Defensa mediante oficio Nº OFI14-54189 MDNSGDAGPSAP del 14 de agosto del presente año, le responde a la Dra. Laura Salgado Álvarez que *"no le asiste interés en la información solicitada, toda vez que no*

[1] Folio 1- 4

hace parte del proceso administrativo ni acredita vínculo debidamente legalizado con la causante, por lo anterior no es procedente atender su solicitud.

(…) Finalmente respecto de su petición tercera relacionada con la nominación por su intermedio de las mesadas reconocidas a su poderdante, le informo que no es procedente teniendo en cuenta que esta Coordinación está actuando en cumplimiento escrito de la ley 700 de 2001, que expresamente prohíbe que la administración de la cuenta del pensionado se confíe a un apoderado o representante, situación que se ha venido aplicando a todos los pensionados"

5.2. Pruebas presentadas

- Copia de la petición de fecha 26 de noviembre de 2013, dirigida al Ministerio de Defensa- Coordinación de Grupo de Prestaciones Sociales, solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez del Sr. Lleison Manuel González Carrascal.[2]
- Copia simple de la Resolución Nº 1599 del 11 de abril de 2014, por medio del cual se le reconoce la pensión de invalidez a favor del Sr. Lleison Manuel González Carrascal.[3]
- Copia simple de la Resolución Nº 3055 del 20 de junio de 2014, por la cual se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo antes mencionado.[4]
- Copia del derecho de petición de fecha 31 de julio de 2014, dirigido al Jefe de Área de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, solicitando información sobre el pago o la inclusión en nómina para la cancelación de las mesadas atrasadas.[5]
- Copia del oficio Nº OFI14-54189 MDNSGDAGPSAP del 14 de agosto de 2014, por medio del cual la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, da respuesta a la solicitud arriba mencionada.[6]
- Copia simple del poder otorgado por el Sr. Lleison Manuel González Carrascal a la Dra. Laura Vanessa Salgado Álvarez, para adelantar todos los trámites tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.[7]
- Copia del oficio Nº OFI14-60716 MDNSGDAGPSAP del 4 de septiembre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Defensa- Coordinación de Grupo de Prestaciones Sociales, da respuesta al derecho de petición del 31 de julio del

[2] Folio 5- 10
[3] Folios 11- 15
[4] Folios 16- 18
[5] Folio 20
[6] Folio 21
[7] Folio 45

presente año.[8]

- Copia de la constancia de envío del correo electrónico, por medio del cual se le notifica a la Dra. Laura Vanessa Salgado Álvarez de la respuesta al derecho de petición de fecha 31 de julio de 2014.[9]

5.3. Recuento procesal

La presente acción fue presentada el 29 de Agosto de 2014[10]; mediante auto del 1 de septiembre del presente año[11] se admitió la tutela y se dispusieron las notificaciones de rigor.

5.4. La contestación de la demanda[12]

La entidad demandada dio contestación a la acción de tutela, con los siguientes argumentos:

Señala que, mediante oficio Nº OFI14-60716 MDNSGDAGPSAP del 4 de septiembre de 2014, se otorgó respuesta a la petición radicada por la parte accionante.

Por lo anterior, solicitan se deniegue la acción de tutela por improcedente y se declare la configuración del hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**

6.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente

¿Se configura el hecho superado, cuando se da respuesta al peticionario en el trámite de una tutela?

[8] Folio 52
[9] Folio 53
[10] Folio 4
[11] Folio 26
[12] Folios 51- 54

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición. iii) Hecho superado. iv) Caso concreto. v) Conclusión.

6.3. Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

6.4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

Al respecto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado, Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha manifestado:

> *("…").*
> *4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado[13], especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).[14]*

[13] Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[14] En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Alvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.[15]

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984[16]*, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición*[17]*, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.[18]

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. [19] *En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.*[20]

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición

---

Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanin Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

[15] Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[16] Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente.

[17] Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

[18] Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

[19] Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

[20] Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria."

elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales[21]- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad[22] de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

---

[21] En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

[22] Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[23] *Subrayado de la Sala*

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[24]

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[25]*, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En

---

[23] Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[24] Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[25] Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".

("…").

6.5. Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado.

Al respecto, la Corte Constitucional señala, en su Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

("…").
Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.[28]".*
> *("…").*

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

6.6. Análisis del caso concreto

Al ser la Jurisprudencia antes citada tan explícita, respecto a lo que es el derecho de petición, abordará, esta colegiatura el fondo del asunto sin mayores extensiones.

En efecto, se encuentra probado que el señor LLEISON MANUEL GONZÁLEZ CARRASCAL, a través de su apoderada judicial, Dra. Laura Vanessa Salgado Álvarez, elevó petición ante el Jefe de Área de Pensionado del Ministerio de Defensa Nacional, adiada el 31 de julio de 2014[26], en la que solicita se le *"suministre información sobre el pago o lo que es lo mismo la inclusión en nómina para la cancelación de las mesadas atrasadas de mis poderdantes".*

Como respuesta a la anterior solicitud, en el expediente obra el oficio Nº OFI14-54189 MDNSGDAGPSAP del 14 de agosto de 2014[27] suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, Sra. Lina María Torres Camargo, en donde se da contestación de la siguiente manera:

> *"Finalmente respecto de su petición tercera relacionada con la nominación por su intermedio de las mesadas reconocidas a su poderdante, le informo que no es procedente teniendo en cuenta que esta Coordinación está actuando en cumplimiento escrito de la ley 700 de 2001, que expresamente prohíbe que la administración de la cuenta del pensionado se confíe a un apoderado o representante, situación que se ha venido aplicando a todos los pensionados"*

Aunado a esto, el Ministerio de Defensa Nacional en su escrito de contestación[28], allega prueba donde consta que mediante oficio Nº OFI14-60716 MDNSGDAGPSAP del 4 de septiembre de 2014 se dio respuesta el derecho de petición elevado por el accionante, donde se lee:

---

[26] Folio 20
[27] Folio 21
[28] Folios 51-54

> *"(…) me permito informarle que el señor LLEISON MANUEL CARRASCAL identificado con CC.92.558.667, ingresa a nómina en el mes de septiembre de la presente anualidad y se hará efectivo el abono en el sistema de pagos masivos del BBVA, para ser cobrados por ventanilla ya que no fue aportada la certificación de cuenta bancaria a nombre de su poderdante.*
>
> *(…) Por lo anterior y con el fin de que la mesada pensional se le abone directamente a nombre de su representado, debe enviar certificación bancaria de una cuenta de ahorros y/o corriente, donde aparezca como titular y con menos de un mes de expedición"*

Igualmente, en el expediente obra a folios 53 copia del correo electrónico enviado a la Dra. Laura Vanessa Salgado Álvarez, donde se adjunta la respuesta del mencionado derecho de petición, situación que fue corroborada por este Despacho, tal como se muestra en la constancia expedida.[29]

Con lo antes mencionado, se demuestra que no se está violando los derechos mencionados por el actor, al contrario, se da respuesta completa, clara y de fondo a las pretensiones; así mismo que, fue notificada a través de su apoderada.

Por lo expuesto, esta Sala se encuentra en presencia del fenómeno del hecho superado, como quiera que, en el transcurso del proceso se demostró que la respuesta le fue puesta en conocimiento de su destinatario en debida forma y de manera eficaz.

Sean las anteriores razones de derecho suficientes, para declarar hecho superado en la acción aquí interpuesta.

6.7. Conclusión

La respuesta al problema jurídico planteado es positivo, por cuanto el Ministerio de Defensa, dio plena respuesta satisfactoria a la petición formulada por el actor, constituyéndose la figura de hecho superado; por consiguiente esta Sala considera que no se encuentra vulnerado el derecho de petición, ni se están conculcando los derechos debido proceso y seguridad social, por parte de la entidad demandada al accionante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

[29] Folio 50

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la configuración del fenómeno del hecho superado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **LLEISON MANUEL GONZÁLEZ CARRASCAL** supuestamente vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional- Jefe Área de Pensionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala Extraordinaria en sesión de la fecha según consta en Acta No. 133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado
(Ausente con permiso)

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado